



Coconuco, Puracé ©, enero diecinueve (18) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: **ARIAN MARVELIS PEÑA PITA**  
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00003-00.

Teniendo en cuenta el escrito y la documentación allegados vía correo electrónico los días 23 de julio y 20 de octubre de 2021, por la apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en este asunto, en el que se aportan diligencias de notificación personal se,

CONSIDERA:

Que, de la revisión de la foliatura de la demanda base de la presente ejecución y sus anexos podemos afirmar que al interior del mismo y con fecha **19 de febrero de 2021**, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Con fecha 1 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó documentación sobre la notificación por aviso, bajo los presupuestos del Código General del Proceso conforme al artículo 292.

Lo anterior hace necesario revisar las actuaciones surtidas previamente, para establecer que el análisis de la totalidad de la documentación aportada por la apoderada de la demandante se guiará bajo las previsiones del estatuto procesal y no de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como erradamente se había tomado por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se considera cumplida la notificación personal surtida por cuanto se aviene a lo normado en el artículo 291 del CGP por cuanto se envió la comunicación a la dirección del demandado, tanto así que fue recibida por Jary Elvia Fernández, quien confirmó que en ese lugar habita el demandado y como la persona notificada no compareció al Juzgado como lo dispone el # 5º, debe acudirse a lo previsto en el #6º del mismo artículo y proceder a la notificación por aviso conforme lo ordena el artículo 292 del CGP.

Ahora bien, revisada la documentación allegada para sustentar la notificación por aviso, encontramos: la certificación de la empresa de correos entregada el 12 de octubre de 2021; el recibo de pago a la empresa de Mensajería postal autorizada MSG MENSAJERIA LTDA guía No 270001237 a nombre de demandada y de igual manera la *CITACIÓN POR DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO*, que obviamente debe cumplir los requisitos del precitado artículo; sin embargo, se hace referencia a un *MANDAMIENTO DE PAGO* de fecha **10/7/2019**, que no pertenece a este asunto por cuanto este Juzgado, al interior del presente proceso, libró mandamiento de pago el **19/2/2021**. Se anexaron a copia de la providencia que se notifica y de la demanda.

Así las cosas, debemos concluir que la documentación de la **notificación por aviso (artículo 292 CGP)**, no cumple las exigencias legales y no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de este Juzgado,



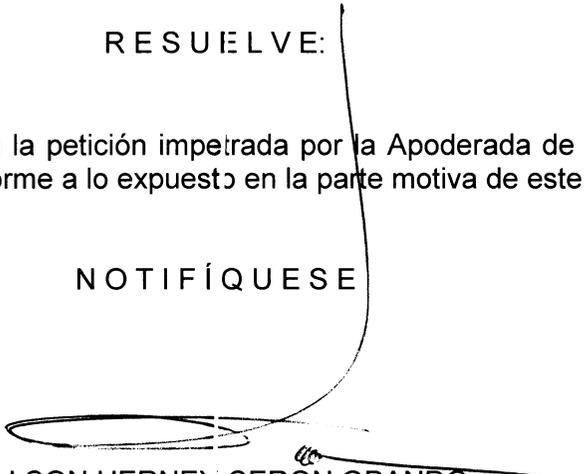
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PURACE - CAUCA  
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-C01

---

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición impetrada por la Apoderada de la parte demandada Dra. BASTIDAS SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.  
Juez

2021-00003-00.  
WHCO/whco.